

INSTRUCCIÓN 4/2026, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE MODIFICA LA INSTRUCCIÓN 2/2026 DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE LA COLEGIACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

I. La Instrucción 2/2026, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre la colegiación del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, estableció los criterios comunes para la determinación de los puestos de trabajo afectados por el deber de colegiación, así como las reglas relativas al cumplimiento de dicho deber en los distintos supuestos de acceso, provisión, nombramiento o contratación.

La citada Instrucción parte de la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales y de la doctrina constitucional recaída sobre la exigencia de colegiación obligatoria, conforme a la cual dicha obligación debe quedar circunscrita a aquellos supuestos en los que resulte legalmente exigible para el ejercicio de una profesión y constituya un instrumento de control del ejercicio profesional orientado a la mejor defensa de las personas destinatarias de los servicios.

Asimismo, la Instrucción recoge los criterios del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la cual la obligación de colegiación del personal al servicio de la Administración no tiene carácter genérico, sino que exige el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso. En particular, resulta determinante que las funciones efectivamente asignadas al puesto consistan en la realización de actuaciones propias de la correspondiente profesión regulada y que su prestación se dirija de forma inmediata y directa a la ciudadanía o a terceros ajenos a la Administración, sin que proceda exigir la colegiación cuando se trate de funciones internas, puramente administrativas o cuyo destinatario inmediato sea exclusivamente la propia Administración.

II. Durante la implantación de la Instrucción 2/2026 se han suscitado dudas interpretativas en relación con la delimitación de las funciones que deben entenderse comprendidas en el supuesto previsto en la letra d) del apartado 1 de la instrucción segunda, relativo a la prestación de un servicio profesional a un tercero ajeno a la Administración.

Con el fin de reforzar la seguridad jurídica, garantizar una aplicación homogénea de la Instrucción y evitar interpretaciones extensivas de la obligación de colegiación basadas exclusivamente en la pertenencia a un cuerpo, especialidad, categoría profesional o titulación, se considera necesario precisar que dicha obligación solo concurre cuando las funciones asignadas al puesto constituyan actuaciones o actos propios de la profesión regulada correspondiente y se presten de forma inmediata y directa a la ciudadanía o a terceros ajenos a la Administración.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5PTG4X589975SN4QHGHKJZC64	PÁG. 1/4	



A tal efecto, se incorporan criterios interpretativos y ejemplos orientativos de aquellas actuaciones que pueden constituir prestación directa de servicios profesionales a terceros, tales como la asistencia sanitaria, psicológica o social a personas usuarias, la emisión de diagnósticos, valoraciones, informes o dictámenes profesionales propios de la correspondiente profesión regulada cuando formen parte de una intervención profesional directa, así como la elaboración, dirección o certificación de proyectos o actuaciones técnicas dirigidas a particulares.

III. Asimismo, se estima necesario precisar la aplicación del deber de acreditación de la colegiación en los procesos de acceso como personal funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo, a fin de evitar que dicho deber pueda entenderse asociado de forma general y automática a la mera pertenencia a determinados cuerpos, especialidades o categorías profesionales.

De conformidad con lo previsto en la Instrucción 2/2026, la exigencia de colegiación requiere la concurrencia de los presupuestos establecidos en la instrucción segunda y, en particular, que el puesto de trabajo se encuentre afectado por dicho deber atendiendo a las funciones efectivamente asignadas al mismo. En consecuencia, la obligación de aportar la documentación acreditativa de la colegiación en el trámite de petición de destinos debe quedar referida exclusivamente a aquellos puestos solicitados que hayan sido previamente identificados como afectados por el deber de colegiación conforme a la propia Instrucción.

Con esta modificación se refuerza la vinculación entre la exigencia de colegiación y el concreto puesto de trabajo a desempeñar, evitando interpretaciones extensivas fundadas únicamente en la titulación exigida, en la pertenencia a un cuerpo, especialidad o categoría, o en la correspondencia general de estos con una profesión regulada o colegiada.

IV. Finalmente, se considera necesario introducir una previsión común para todos los supuestos regulados en la instrucción cuarta en relación con las consecuencias derivadas de la falta de acreditación de la colegiación exigible.

La redacción de esta instrucción contemplaba expresamente la comunicación al colegio profesional correspondiente únicamente en el supuesto de acceso como personal funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo. No obstante, dado que el deber de colegiación, cuando resulte exigible conforme a la instrucción segunda, puede concurrir igualmente en los restantes supuestos previstos en la instrucción cuarta —incluidos los relativos al personal contratado indefinido por entidades instrumentales del sector público andaluz, la provisión de puestos de trabajo, el nombramiento de personal funcionario interino o estatutario temporal y la contratación de personal laboral temporal—, resulta procedente establecer una regla común aplicable a todos ellos.

Con esta finalidad, se incorpora un nuevo apartado 5 a la instrucción cuarta, a fin de prever que la falta de acreditación de la colegiación exigible en cualquiera de los supuestos regulados en dicha instrucción sea

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5PTG4X589975SN4QHGHKJZC64	PÁG. 2/4	



comunicada al colegio profesional correspondiente para su conocimiento y para la adopción, en su caso, de las medidas previstas en su normativa específica, incluida la colegiación de oficio cuando resulte procedente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para la persona empleada pública de acuerdo con la normativa aplicable en materia de empleo público.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, en uso de las competencias asignadas a la Secretaría General para la Administración Pública, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Modificación del apartado 1.d) de la instrucción segunda.

Se modifica el apartado 1.d) de la instrucción segunda de la Instrucción 2/2026, de la Secretaría General para la Administración Pública, sobre la colegiación del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«d) Que las funciones asignadas al puesto de trabajo desempeñado consistan en la prestación de un servicio profesional a un tercero ajeno a la Administración, es decir, que no sean funciones internas puramente administrativas cuyo destinatario inmediato sea exclusivamente la Administración.

A estos efectos, se entenderá que concurre esta circunstancia únicamente cuando las funciones asignadas al puesto constituyan actuaciones o actos propios de la profesión regulada correspondiente y se presten de forma inmediata y directa a la ciudadanía o a terceros ajenos a la Administración. No concurrirá cuando las funciones tengan carácter interno, administrativo, organizativo, de gestión, control o asesoramiento, o cuando el destinatario inmediato de la actividad profesional sea exclusivamente la Administración.

Con carácter orientativo, tendrán la consideración de prestación directa de servicios profesionales a terceros la asistencia sanitaria, psicológica o social a personas usuarias; la emisión de diagnósticos, valoraciones, informes o dictámenes profesionales propios de la correspondiente profesión regulada, cuando formen parte de una intervención profesional directa y estén destinados a producir efectos directos sobre derechos, intereses o situaciones individuales de la ciudadanía; la elaboración, dirección o certificación de proyectos o actuaciones técnicas dirigidas a particulares; así como cualquier otra intervención profesional propia de la correspondiente profesión regulada cuyo destinatario inmediato sea una persona física o jurídica ajena a la Administración.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5PTG4X589975SN4QHGHKJZC64	PÁG. 3/4	



SEGUNDA.- Modificación del apartado 1.a) de la instrucción cuarta.

Se modifica el apartado 1.a) de la instrucción cuarta de la Instrucción 2/2026, que queda redactado como sigue:

«a) Para el acceso como personal funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo: la documentación acreditativa de la colegiación deberá presentarse en el trámite de petición de destinos, tanto en los procesos selectivos de acceso libre como de promoción interna, cuando se trate de cuerpos, especialidades o categorías para cuyo ejercicio resulte legalmente exigible la colegiación, siempre que los puestos solicitados se encuentren afectados por dicho deber y hayan sido identificados conforme a lo previsto en esta Instrucción.»

TERCERA.- Adición de un nuevo apartado 5 a la instrucción cuarta.

Se añade un nuevo apartado 5 a la instrucción cuarta de la Instrucción 2/2026, con la siguiente redacción:

«5. La falta de acreditación de la colegiación exigible en cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores será comunicada al colegio profesional correspondiente para su conocimiento y para la adopción, en su caso, de las medidas previstas en su normativa específica, incluida la colegiación de oficio cuando resulte procedente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para la persona empleada pública de acuerdo con la normativa aplicable en materia de empleo público.»

CUARTA.- Efectos.

La presente instrucción producirá efectos desde el día siguiente al de su firma y será de aplicación a los procedimientos de identificación de puestos, acceso, provisión, nombramiento o contratación que se encuentren en tramitación en dicha fecha, siempre que no hubiera finalizado el trámite correspondiente de acreditación de la colegiación.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo. E Domínguez Fernández

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5PTG4X589975SN4QHGHKJZC64	PÁG. 4/4	